

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1310
Ref. 2020-00287-00

Revisada la demanda de sucesión del causante **ANTONIO JOSÉ MARÍN SALGADO (QEPD)**, se advierte lo siguiente:

1. No se allega avalúo catastral actualizado (2020), necesario para determinar la cuantía del asunto.
2. La demanda se encuentra incompleta (le falta una página), y por ende no se informa sobre las direcciones de notificaciones de los herederos involucrados, como tampoco se informa sobre los canales digitales de los mismos, en cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. No se aporta constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a los demás herederos del causante, cuando ello resulta obligatorio ante la ausencia de medidas cautelares (artículo 6° (inciso 4°) del Decreto Legislativo 806 de 2020).
4. Pese a su mención en los anexos aportados y en la propia demanda, no se aclara el estado de la relación de la señora Ema Giraldo Flórez con el causante, ni se incluye a la misma en la demanda. Además, deberá allegarse la documentación que resulte pertinente.
5. Respecto a la relación de los bienes relictos, debe aclararse **i)** los derechos que el causante ostentaba sobre el predio (propiedad o posesión), aclaración que debe hacerse guardando absoluta coincidencia con los derechos que refleja la matrícula inmobiliaria aportada con la demanda; **ii)** la identificación y porcentaje del bien relicto (derechos proindiviso), atendiendo estrictamente los porcentajes de las sucesivas ventas *de derechos proindiviso* de las cuales da cuenta el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria; y **iii)** los **linderos y área** del bien relicto, diferenciando los que correspondan al predio de mayor extensión (denominado "Peón" con extensión de 32 hectáreas), de aquellos que componen el predio de menor extensión (3 hectáreas), cuyos derechos *proindiviso-parciales* fueron adquiridos por el señor Rubén Rodríguez Navarro (mediante EP 2192 de 27 de junio de 1988).

Ello atendiendo que se trata de un predio que ha sufrido varias transferencias, resultando necesario que exista absoluta claridad sobre aquel bien que será materia de distribución.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada. Téngase en cuenta que, el escrito de subsanación ha de surtir el mismo rito de comunicación que la demanda, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
3. **RECONOCER** personería suficiente al abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ,¹** para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° 058 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10 de agosto de 2020</u></p> <p></p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>
--

¹ Conforme a lo previsto en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia de que consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.